



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	50001 33 33 003 2018 00117 02
M. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PABLO ERNESTO GUEVARA CANENCIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia, la sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte actora, contra el AUTO proferido el 04 de marzo de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad¹.

ANTECEDENTES

Concurrió ante esta jurisdicción el señor PABLO ERNESTO GUEVARA CANENCIO, en ejercicio inicialmente del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL², pretendiendo se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- (i) *Decisión de no convocar al curso de Estado Mayor CEM – 2018, requisito reglamentario para acceder al grado de Teniente Coronel, emitida por el Comando del Ejército Nacional, notificado de manera pública en el Auditorio del Comando de Personal el 05 de octubre de 2017 y que fuera adoptado por el Comando del Ejército, acogiendo la recomendación del Comité de Evaluación del Ejército Nacional, contenida en el Acta No. 99049 del 02 de octubre de 2017, reiterado según se refiere en el HR No. 20173055141283 del 25 de octubre de 2017, mediante el Acta No. 4346 del 20 de octubre de 2017 en respuesta a la solicitud de reconsideración.*

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, disponer lo necesario para ser

¹ Pág. 75-77 y 80-82. Ver documento "50001333300320180011700_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_17-02-2021 2.22.13 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 17/02/2021 2:23:24 P.M., en la plataforma Tyba. Documento 01 SharePoint. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

² Pág. 75-77. Ver documento "50001333300320180011700_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_17-02-2021 2.22.13 P.M..PDF", ibídem. Documento 03 SharePoint.

convocado al Curso de Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra, y una vez aprobado el curso, se disponga su ascenso al grado de Teniente Coronel conservando su antigüedad y orden de prelación que le corresponde en el escalafón de oficiales, esto es, con retroactividad a la fecha en que asciendan sus compañeros de promoción que están adelantando el Curso de Estado Mayor CEM 2018.

Asimismo, se condene a pagar los salarios, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales que haya dejado de percibir, incluidas las diferencias salariales y prestacionales que se desprendan de la retroactividad del ascenso al grado de Teniente Coronel, una vez se produzca; así como los perjuicios morales causados.

Repartida la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el cual mediante auto del 29 de mayo de 2019³ rechazó la demanda por no haber sido subsanada, toda vez que no ajustó la demanda censurando el acto administrativo pasible de juicio de legalidad, sin embargo, esta corporación en proveído del 14 de noviembre de 2019⁴ revocó la providencia recurrida, señalando que el acto del cual pretende el actor obtener su nulidad es el acto verbal por medio del cual el Comando del Ejército Nacional decidió no convocarlo al Curso de Estado Mayor CEM – CIM 2018 y no las Actas expedidas por el Comité de Evaluación del Ejército Nacional, como lo había argumentado el fallador de primera instancia.

Por lo tanto, al ser un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se remitió el expediente al juzgado de origen.

Posteriormente, en auto del 04 de marzo de 2020⁵ el Juzgado Tercero Administrativo resolvió declarar la caducidad del medio de control exponiendo que, conforme al literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe presentarse dentro de los 4 meses siguientes a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, y en el presente caso, el acto administrativo fue notificado de forma pública el 05 de octubre de 2017, según lo señalado en la demanda, por lo que la parte actora tenía hasta el 06 de febrero de 2018 para presentarla, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 23 de febrero de 2018, y, la demanda el 09 de abril de 2018, es decir, por fuera del término.

³ Pág. 46-47. *Ibidem*.

⁴ Pág. 6-13. Ver documento "50001333300320180011700_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_17-02-2021 2.22.31 P.M..PDF", *ibidem*. Documento 05 SharePoint.

⁵ Pág. 2-3. Ver documento "50001333300320180011700_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_17-02-2021 2.21.14 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 17/02/2021 2:23:24 P.M., en la plataforma Tyba. Documento 01 SharePoint.

La anterior decisión, fue notificada por estado electrónico el 05 de marzo de 2020⁶, siendo recurrida el mismo día por el apoderado de la parte demandante⁷, quien señaló que contra la decisión de no convocarlo al Curso de Estado Mayor CEM – CIM 2018, notificada el 05 de octubre de 2017, formuló recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Oficio No. 20173055141283 del 25 de octubre de 2017, por lo que tenía hasta el 26 de febrero de 2018 para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo anterior, sostuvo que la solicitud de conciliación extrajudicial la radicó el 23 de febrero de 2018, es decir, faltando 3 días para operar el fenómeno jurídico de la caducidad, suspendiéndose el término hasta la fecha de expedición de la constancia de imposibilidad de acuerdo, esto es, el 09 de abril de 2018, y, la demanda fue radicada el mismo día, es decir, en término.

Mediante auto del 01 de marzo de 2021⁸, el *a quo* concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto con el lleno de los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 1º del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, a través del cual rechazó la demanda por caducidad.

Asimismo, es necesario aclarar que en esta providencia no se hace alusión a las normas de la Ley 2080 de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*, sobre el recurso de apelación, por cuanto conforme al artículo 86 *ibídem* *"los recursos interpuestos ... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron..."*.

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la sala en el presente asunto, consiste en determinar si la demanda no fue presentada oportunamente en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo indicó el auto recurrido; o si

⁶ Pág. 78. Ver documento "50001333300320180011700_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_17-02-2021 2.22.13 P.M..PDF", *ibídem*. Documento 03 SharePoint.

⁷ Pág. 79-82. *Ibidem*.

⁸ Ver documento "50001333300320180011700_ACT_AUTO CONCEDE_1-03-2021 5.26.46 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 1/03/2021 5:26:55 P.M., en la plataforma Tyba. Documento 08 SharePoint.

por el contrario, no operó la caducidad porque el conteo ha de realizarse desde la notificación del oficio mediante el cual se mantuvo la decisión de no incluir al demandante en la presentación de exámenes de admisión del Curso de Estado Mayor CEM – CIM 2018, como lo afirma el recurrente.

III. Tesis:

La respuesta al problema jurídico planteado es que aún no existe certeza de si en efecto operó el fenómeno de la caducidad, porque debe contarse con mayores elementos probatorios para determinar desde cuándo se generó la firmeza del acto administrativo que decidió no convocar al señor GUEVARA CANENCIO al Curso de Estado Mayor CEM – CIM 2018. Por lo tanto, el análisis sobre caducidad del medio de control deberá diferirse para cuando se reúna el caudal probatorio de todas las actuaciones administrativas.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

De los antecedentes atrás expuestos claramente se infiere que el punto central de la discusión radica en establecer si el término de caducidad se debe contar desde la notificación del acto administrativo verbal que decidió no convocar al demandante al Curso de Estado Mayor CEM – CIM 2018, o, desde la notificación del oficio que decidió mantener la decisión de no incluir al demandante en la presentación de exámenes de admisión del Curso de Estado Mayor CEM – CIM 2018, porque éste obedece al recurso de reposición presentado contra el primero.

Así, mientras la decisión recurrida señala que el conteo se realiza desde la notificación del acto administrativo verbal que decidió no convocar al demandante al Curso de Estado Mayor CEM – CIM 2018; para la parte actora, se efectúa desde la notificación del oficio que decidió mantener la decisión de no incluir al demandante en la presentación de exámenes de admisión del Curso de Estado Mayor CEM – CIM 2018, porque presentó recurso de reposición contra la decisión verbal.

Respecto al fenómeno de la caducidad, brevemente se recuerda que este se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, hoy medio de control, ha vencido, por ende puede decirse que es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado, ha insistido en toda su jurisprudencia sobre ese tema, que la caducidad de la acción, hoy denominado *oportunidad para presentar la demanda*, ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción

judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción⁹.

Pues bien, con relación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como el que hoy nos ocupa, el numeral 2, literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A establece que "...cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales". (subraya fuera del texto)

En el caso concreto, tenemos que las pretensiones de la demanda están dirigidas a obtener la nulidad del acto administrativo verbal mediante el cual se dispuso no convocar al curso de Estado Mayor CEM – 2018, notificado según la parte demandante el 05 de octubre de 2017¹⁰, por lo que en principio desde el día siguiente debe computarse la caducidad, tal como procedió el *a quo*.

No obstante, el recurrente manifiesta que presentó recurso de reposición contra el anterior acto administrativo, ante lo cual, el 25 de octubre de 2017 mediante radiograma No. 20173055141283/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10¹¹ el Director de Personal del Ejército Nacional le comunicó que "*ESE COMANDO X SOLICITUD VERIFICACIÓN INGRESO CEM – CIM 2018 X MY. INF. GUEVARA CANENCIO PABLO ERNESTO C.C. 4615380 X COMITÉ MANTIENE DECISIÓN NO INCLUIRLO PRESENTACIÓN EXÁMENES ADMISIÓN X SEGÚN ACTA 04346 20 OCTUBRE 2017 X DIRECTOR PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL X CR. GIOVANI VALENCIA HURTADO X*" (Subraya intencional); por lo que sostiene la parte actora que el término de la caducidad debía contarse desde ésta última notificación.

Al respecto, lo primero que se advierte en el expediente es que se desconoce la fecha exacta en la que el demandante interpuso el recurso de reposición contra el acto administrativo que dispuso no convocarlo al curso de Estado Mayor CEM – 2018, pues, en el hecho 13 del escrito inicial únicamente indicó que había solicitado al Comandante del Ejército que reconsiderara la decisión, indicando "*EL MAYOR SOLICITO RECONSIDERACIÓN PERO NO TIENE COPIA*", y, tampoco obra alguna otra prueba que demuestre la data en mención.

Para la Sala, dicha prueba resulta fundamental para determinar con certeza la ausencia o existencia de la caducidad del medio de control, habida cuenta que de ser cierto que se presentó tal recurso y además haberse hecho en término, el mismo tiene la virtualidad de impedir la ejecutoria del acto administrativo, pues previamente deberá

⁹ Entre otros, auto de 26 de marzo de 2007 (expediente 33372)

¹⁰ Según se advierte del hecho 11 de la demanda, y, lo informado en el recurso de apelación.

¹¹ Pág. 86.

tramitarse el recurso en efecto suspensivo, tal como lo establece el inciso primero del artículo 79 del C.P.A.C.A.¹², y, su firmeza se habría generado al día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre el recurso interpuesto, según se dispone en el numeral 2° del artículo 87 ejusdem¹³, fecha desde la cual habría de contarse el término de caducidad del medio de control.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto que en las pretensiones de la demanda únicamente se determinó la nulidad del acto administrativo que decidió no convocar al demandante al curso de Estado Mayor CEM – 2018, en atención a lo establecido en el artículo 163 del C.P.A.C.A., los actos administrativos que resuelven los recursos se entienden demandados cuando se individualiza con precisión el acto principal, tal como sucede en el presente asunto, de llegarse a demostrar que el recurso de reposición fue presentado oportunamente.

Sin embargo, dicho análisis solo puede hacerse con el pleno del caudal probatorio que frente a este tema se allegue al expediente y que de ser necesario el juez en uso de sus facultades oficiosas decrete, para el esclarecimiento de la verdad conforme lo permite el artículo 213 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, con lo anotado se evidencia una duda en relación con la materialización de la caducidad, ya que no existe en el expediente prueba de la interposición del recurso y además se desconoce con exactitud la fecha en que se presentó el mismo, contra el acto administrativo que decidió no convocar al señor GUEVARA CANENCIO al curso de Estado Mayor CEM – 2018, para poder determinar la firmeza del acto administrativo principal.

Razón por la cual, para efectuar el cómputo de la caducidad, debe darse aplicación al principio "*pro actione*" y "*pro damato*" permitiendo que el proceso continúe en aras de establecer si operó o no tal fenómeno, para que el juez de primera instancia adopte las decisiones que permitan aclarar esta circunstancia en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 del Código General del Proceso y 103 de la Ley 1437 de 2011, garantizando el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales.

¹² **"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".*

¹³ **"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Los actos administrativos quedarán en firme:*
 1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
 2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
 3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
 4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
 5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".*

Al respecto, cuando existe duda en relación con la configuración de la caducidad del medio de control, el Consejo de Estado¹⁴ ha señalado lo siguiente:

"Para resolver, cabe poner de relieve que esta Sección, en reiteradas ocasiones, ha considerado que cuando existe duda razonable en relación con la caducidad de la acción, se debe admitir la demanda sin pronunciarse en relación con la oportunidad para la presentación de la misma. En efecto, en una providencia reciente¹⁵, se transcribieron fragmentos de diversas providencias en las que se expuso esa postura, la cual se prohija en esta ocasión:

"[...]

En efecto, la Jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que si desde el inicio del proceso se pone en tela de juicio el acto de notificación, lo procedente es que ello no sea desechado por el Juzgador por cuanto equivaldría decidir a priori el proceso.

Sobre el particular, las diferentes secciones de esta Corporación han sostenido:

"Al respecto, ha sostenido esta Sala que cuando se discute por parte del actor la indebida o falta de notificación de los actos acusados, no es posible en la etapa de admisión, rechazar la demanda, so pena de estar decidiendo de fondo el asunto sin que éste haya comenzado."¹⁶

"Es oportuno destacar que la Sala en reiterados pronunciamientos, entre ellos, en providencias de 22 de mayo de 1997 (Expediente núm. 4347, 25 de febrero de 1999 (Expedientes 5206 y 5208, Consejero ponente doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz) y 6 de septiembre de 1999 (Expediente núm. 5592, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), ha prohijado, las precisiones hechas en el proveído de 20 de mayo de 1.975 (Consejero ponente, doctor Juan Hernández Sáenz, Sección Cuarta, Diccionario Jurídico Tomo III, páginas 206 a 208), en el sentido de que cuando en la demanda se controvierte la diligencia de notificación de los actos administrativos acusados, "...no puede pretenderse que desde el momento mismo en que haya de resolverse sobre la admisibilidad formal de esa demanda deba estudiarse también si el plazo para ejercer la acción ha caducado o no, y abstenerse de darle curso si aparentemente la caducidad se ha producido, porque esta última decisión equivaldría a definir el proceso desde antes de que llegare a comenzar. En efecto, si se opta por el rechazo de la demanda al calificarla de inoportuna, implícitamente llega a reconocerse que la notificación del acto administrativo acusado fue válida y se desecha así de plano, sin fórmula de juicio el dicho del demandante respecto a que la notificación era ilegal o ineficaz..."; y que ello, desde luego, no compromete la decisión que habrá de adoptar el juzgador en la sentencia, ya que si en el proceso se desvirtúan los cargos que se le endilgan a la notificación del acto administrativo cuestionado, pues obviamente que no podrá haber pronunciamiento de mérito por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción"¹⁷

"La Sala ha considerado que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna."¹⁸

"La Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que existiendo duda acerca de la fecha a partir de la cual ha de contarse la caducidad de la acción, corre a cargo de la administración demostrar en el curso del proceso, si en verdad la acción contencioso administrativa se interpuso extemporáneamente."¹⁹

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 5 de diciembre de 2019. Rad: 25000-23-41-000-2018-00796-01. CP: Roberto Augusto Serrato Valdés.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 19 de septiembre de 2019, rad: 47001-23-33-000-2018-00264-01, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

¹⁶ Cita del texto original. «Auto de 5 de marzo de 2009. Consejo de Estado, Sección Primera. Magistrado Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2008-01200-01».

¹⁷ Cita del texto original. «Auto de 17 de abril de 2008. Consejo de Estado, Sección Primera. Magistrado Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2005-00859-01».

¹⁸ Cita del texto original. « Auto de 11 de febrero de 2014. Consejo de Estado, Sección Cuarta. Magistrado Ponente doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Expediente 2012-00249-01 ».

¹⁹ Cita del texto original. « Sentencia de 10 de mayo de 2007. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Magistrado Ponente doctor Jaime Moreno García. Expediente 1997-02965-01 ».

"En efecto, la Sala considera que no puede rechazarse la demanda por caducidad de la acción en el presente asunto, pues uno de los hechos que expone el actor en la demanda, es la indebida notificación. Además como se dijo previamente, en esta etapa no existe certeza sobre la actuación de la administración para efectos de notificar la Resolución N° 780 de 2007, entonces no hay claridad de lo sucedido, para efectos de determinar la fecha en que debe contabilizarse el término de los cuatro (4) meses que prevé el artículo 136 del C.C.A."²⁰

"De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. [...]"²¹

Además de lo anterior, se debe recordar que esta Sala en sede de tutela ha dejado sin efectos decisiones mediante las cuales se ha rechazado una demanda en la etapa de admisión, cuando la fecha de inicio del cómputo del término no se encuentra plenamente definida²²". (Subraya intencional)

Por lo tanto, será el juez director del proceso quien, de acuerdo con la valoración del material probatorio aportado y el que pueda obtener en ejercicio de sus poderes, determine con certeza si en efecto en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad respecto del medio de control, por tal motivo, la Sala revocará la decisión de *a quo* por las razones expuestas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, en Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto del 04 de marzo de 2020, que rechazó la demanda por caducidad, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, digitalmente remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 3 de junio de 2021, según Acta N° 023, y se firma de forma electrónica.

²⁰ Cita del texto original. « Auto de 20 de junio de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera. Magistrado Ponente Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2007-00917-01 ».

²¹ Cita del texto original. « Auto de 19 de febrero de 2015. Consejo de Estado. Sección Primera. Magistrado Ponente Doctora María Elizabeth García González. Expediente 2013-01801-01 ».

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de tutela de 12 de septiembre de 2019, rad: 11001-03-15-000-2019-02013-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

« Por lo anterior, esta Sección encuentra que, de acuerdo con jurisprudencia de la Sección Tercera y en virtud del principio pro actione y en aras de privilegiar el acceso efectivo a la administración de Justicia, es posible aplazar el debate en torno al acaecimiento de la caducidad hasta la sentencia, etapa en la cual el juez podrá determinar desde cuando las partes tuvieron conocimiento del daño y, en consecuencia, saber si operó la caducidad ».

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a277e2ffb6a7267b6f381ea305a34a7b91d804a8d5770a3f8ee86bda7977eb
2b**

Documento generado en 09/06/2021 12:30:20 PM